

ЗАРУБІЖНІ ЗВ'ЯЗКИ

UDC 342

DOI <https://doi.org/10.32837/chc.v0i36.208>

Ramón Terol Gómez,

Professor of Administrative Law,
University of Alicante

EUROPEAN UNION REGULATION OF STATE AIDS AND PROFESSIONAL FOOTBALL (PART 2)

3. La creciente atención de las autoridades de la Unión Europea a la aplicación del régimen de ayudas de Estado al deporte

3.1. Las primeras decisiones

Dejando de lado lo relativo a la financiación de instalaciones e infraestructuras deportivas, la primera decisión de la Comisión Europea respecto de ayudas públicas a entidades deportivas, la tenemos en la Decisión de 25 de abril de 2001, relativa a ayudas otorgadas a clubes deportivos franceses y vinculadas a la formación de jugadores jóvenes de fútbol, baloncesto, rugby y voleibol, que no apreció incompatibilidad. Tampoco en la posterior Decisión de 6 de abril de 2005 respecto de medidas adoptadas en Holanda a favor de los clubes deportivos Basketball Omniworld Almere y Volleyball Omniworld Almere.

Mayor controversia ocasionó el Decreto-Legge 282 de 24 de diciembre de 2002, promulgado por el Gobierno italiano y que fue conocido como “decreto salva calcio”, ya que permitía mantener en los activos de los clubes hasta durante diez años los derechos de adquisición de jugadores, en lugar de amortizar tales derechos mientras dure el correspondiente contrato con el futbolista. Su efecto consistía, así, en que los clubes podían presentar una contabilidad que nítidamente infravaloraba los costes de adquisición de futbolistas en un año concreto.

El Parlamento italiano validó la norma como Ley el 21 de febrero de 2003, y poco después la Comisión Europea por carta № D/51643, de 12 de marzo de 2003, pidió información sobre las medidas en cuestión pues entendió que la medida adoptada podía considerarse una ayuda de Estado, además de que había sido adoptada en infracción de las Directivas comunitarias sobre contabilidad. Tras el correspondiente cruce de

cartas e informaciones, las autoridades italianas se comprometieron a modificar las disposiciones en cuestión con el fin de excluir de éstas cualquier efecto de tipo tributario, desde luego después de que vez la Comisión adoptara la Decisión de incoar el procedimiento en lo que a las ayudas de Estado se refiere, lo que comunicó en noviembre de 2003.

Tal modificación normativa se produjo con la aprobación de la Ley № 62 de 18 de abril de 2005, entendiéndose a partir de ahí la Comisión Europea que “Al no suponer renuncia alguna a ingresos tributarios, la medida no comporta el uso de recursos estatales. Falta, por consiguiente, uno de los requisitos esenciales para constatar la existencia de ayuda estatal según el artículo 87, apartado 1, del Tratado. Por consiguiente, la Comisión concluye que, tras las modificaciones aportadas a la Ley 62/2005 (“Ley Comunitaria 2004”), la medida no constituye una ayuda”, con lo que “No será, pues, necesario estudiar con detenimiento los comentarios de las autoridades italianas ni las observaciones de los terceros interesados”, procediendo a declarar en consecuencia la no existencia de ayuda estatal, lo que se realizó con la Decisión de 22 de junio de 2005, a la que pertenecen los entrecorillados anteriores [29].

La norma italiana tenía la nítida motivación de favorecer a los clubes de fútbol en dificultades económicas, y resulta aún más claro ahora que en toda Europa se padece la crisis económica, que está agravando seriamente la situación de los clubes profesionales de fútbol. Estando estos tan vinculados a sus comunidades locales, no es de extrañar que los responsables políticos de estas encuentren de inmediato motivos para lanzarse en su ayuda, bien subvencionando o apoyando económicamente de modo directo para paliar su

deuda, lo que puede conseguirse por diversos medios. O bien implicarse mediante distintas fórmulas en la remodelación, optimización, construcción o financiación del estadio en el que el club en cuestión celebra sus encuentros.

Hay que tener presente que una ayuda dirigida de modo directo, es decir, selectiva, para un club profesional es contraria a lo dispuesto en el artículo 107.1 TFUE, siempre y cuando tal club tenga la consideración de empresa. Sobre esta cuestión, de acuerdo con A. Descalzo González [12], debe tenerse en cuenta la STJUE de 1 de julio de 2008, donde a los efectos de la aplicación del Derecho de la UE se entiende que tiene esa condición el Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) a pesar de que es una persona jurídica sin ánimo de lucro que representa a Grecia en la Federación Internacional de Motociclismo. Se señala en el fallo que “una persona jurídica cuyas actividades consisten no sólo en participar en las resoluciones administrativas que autorizan la organización de competiciones de motocicletas, sino también en organizar ella misma tales competiciones y en celebrar en este contexto contratos de patrocinio, publicidad y seguro, está incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 82 CE y 86 CE. Estos artículos se oponen a una normativa nacional que confiere a una persona jurídica, que organiza competiciones de motocicletas y celebra en este contexto contratos de patrocinio, publicidad y seguro, la facultad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas para organizar dichas competiciones, sin que dicha potestad esté sometida a límites, obligaciones y control”.

3.2. La posición de las instituciones de la Unión Europea y el acuerdo Comisión Europea-UEFA de 21 de marzo de 2012

Dadas las actuaciones antes indicadas, y partiendo de la base que la especificidad del deporte a que se refiere el artículo 165 TFUE -de lo que se dio cuenta en el Capítulo 8 de la presente obra- no ampara una suerte de exención respecto de las previsiones del TFUE relativas a la libre competencia, merece la pena destacar el Independent European Sport Review, un estudio que se realizó en 2006 por encargo de la Comisión donde directamente se recomienda “reconocer la especificidad del deporte en el contexto de las ayudas de estado”.

Ello se justifica explicando que las ayudas de estado son habituales en este ámbito y que las típicas pueden condensarse en: “i) un tratamiento

impositivo especial; ii) préstamos a interés muy bajo; iii) garantías con menores comisiones; iv) subvenciones directas; v) financiación pública de instalaciones deportivas a través de clubes o cualquier administración pública; vi) adquisición de un estadio municipal por un club o institución privada por un precio simbólico; vii) alquiler de instalaciones deportivas por parte de entidades públicas a un precio bajo; viii) construcción o renovación de estadios pagadas por ayuntamientos; ix) obras públicas en instalaciones deportivas privadas; x) adquisición pública de espacios publicitarios en estadios; xi) venta, donación o permuta de terrenos para infraestructuras deportivas”.

Reconocida esta realidad, el Independent European Sport Review, arguyendo los beneficios de tales ayudas, afirma que las destinadas al deporte podrían entrar dentro de las consideradas compatibles con el mercado interior por las letras c) y d) del artículo 107.2 TFUE cuando se refieren a “las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común” (c), y a “las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio <...>” (d), dado el impacto cultural del deporte. Entiende también que con arreglo a la letra e) del mismo precepto el Consejo a propuesta de la Comisión podría declarar compatibles las ayudas relacionadas con el deporte.

De acuerdo con lo anterior, y como otra solución, propone la modificación del Reglamento (CE) 994/98, del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas ayudas estatales horizontales, incluyendo el deporte dentro de las categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, junto con las relativas a la investigación y el desarrollo, la protección ambiental o la formación y el empleo.

Esta propuesta, como es obvio, no fue plenamente atendida, salvo en lo que se refiere a los estadios e infraestructuras deportivas como ya vimos, pues entendemos que parece que se establece una clara línea divisoria entre la financiación de infraestructuras deportivas, si se cumplen determinadas condiciones, y lo que viene a ser ayudas directas a clubes profesionales.

Sin entrar en otras Resoluciones y Comunicaciones de las instituciones europeas [31], consideramos todo un punto de inflexión el aval que la Comisión Europea otorgó mediante

una declaración conjunta al Financial Fair Play implementado por la UEFA, en un marco de colaboración entre ambas instituciones que está bien consolidado, y que constituye todo un punto de inflexión.

El Financial Fair Play, o “juego limpio financiero”, no es más -ni menos- que la reglamentación aprobada por la UEFA que impone unos requisitos mínimos de solvencia a los clubes de fútbol para poder participar en las competiciones europeas. Prolija regulación adoptada inicialmente en 2010 y que ya está en pleno vigor, que con instrumentos como el denominado “punto de equilibrio” pretende evitar que los clubes adopten “políticas de gasto superiores a lo que permite su situación presupuestaria, erigiéndose dicho instrumento como la principal medida adoptada por la UEFA”. Objetivo este que resulta incompatible con que determinadas autoridades nacionales financien –o ayuden- a los clubes profesionales de su localidad para que a pesar de estar endeudados sigan gastando en fichajes, pues ello altera la igualdad de los competidores en detrimento de la limpieza de la competición. Se trata, así, de que nadie obtenga una ventaja indebida [18].

La declaración conjunta de la UEFA y la Comisión Europea es de 21 de marzo de 2012 y la firmaron el Presidente de la UEFA y el Vicepresidente de Comisión Europea y Comisario de la Competencia, y en ella se señala que los objetivos del Financial Fair Play se comparten por la Unión Europea, y respecto de las ayudas de Estado, esto es lo que se señala en los apartados 7 al 12 del acuerdo:

“7. Estos objetivos son también coherentes con los fines y objetivos de la Unión Europea la política en materia de ayudas estatales.

8. La idea principal detrás de control de las ayudas estatales es que las empresas europeas deben competir en igualdad de condiciones, sin que a ningún operador se le otorguen ventajas especiales por cualquier nivel de gobierno. En este sentido, el reglamento financiero de la UEFA y las normas sobre ayudas estatales de la Comisión persiguen en términos generales el mismo objetivo de preservar la competencia leal entre los clubes de fútbol.

9. Hay un fuerte vínculo entre el Financial Fair Play, que introduce la disciplina y racionalidad en las finanzas de los clubes de fútbol, y las normas sobre ayudas estatales que impiden las intervenciones públicas no autorizadas que muy a menudo se refieren a los clubes de fútbol en dificultades financieras por una mala gestión de sus

finanzas. Dado que las normas del Financial Fair Play imponen estrictas reglas de gestión financiera a los clubes de fútbol, es probable que en el largo plazo pueda reducirse o eliminarse la necesidad de subsidios estatales para una serie de clubes.

10. Las políticas del Financial Fair Play y de ayudas estatales también son compatibles en la medida en cada marco jurídico prevé un tratamiento específico en el caso de los gastos dirigidos a asuntos tales como la juventud, los proyectos de formación y desarrollo, sociales y comunitarios y la inversión en infraestructuras, como se muestra por las decisiones favorables de la reciente de la Comisión en materia de ayudas al deporte aficionado y a equipos juveniles de Francia, así como el apoyo a las infraestructuras deportivas en Hungría.

11. Otro tema de preocupación común es si el tratamiento fiscal del fútbol profesional clubes difiere del tratamiento de otros agentes económicos con el mismo estatus legal. A este respecto, un tratamiento más equitativo de impuestos de los clubes de fútbol también promovería un mayor nivel en los campo de juego.

12. Sin embargo, la cuestión más preocupante es el aumento del endeudamiento, que sigue al alza en los clubes de fútbol profesional de las más importantes ligas. Esto es lo que ha inspirado realmente a la UEFA para establecer su Financial Fair Play. Desde el punto de vista de la ayuda estatal, hay un riesgo significativo de que los clubes de fútbol cada vez soliciten más ayuda financiera a las autoridades públicas nacionales, regionales o locales para poder seguir jugando al fútbol profesional <...>”.

Sin perjuicio de que este reglamento de UEFA pueda llegar a ser escrutado desde el punto de vista del Derecho de la competencia por el TJUE [13], es lo cierto que su motivación es coincidente como vemos con la manifestada por la Comisión en orden a prohibir las ayudas de Estado al deporte profesional.

Y es a partir de la mencionada Declaración Conjunta, en octubre de 2012, cuando la Comisión se dirige por escrito a todos los Estados miembros interesándose por las ayudas que hayan podido otorgar a los clubes de fútbol profesionales, sin perjuicio de que ya antes había comenzado a recibir denuncias de ayudas ilegales y a iniciar los correspondientes procedimientos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) 659/1999, del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 TFUE.

Ese momento es en el que se inician y comunican expedientes por ayudas de Estado ilegales a determinados clubes de fútbol europeo, y señaladamente españoles, a lo que de inmediato dirigimos nuestra atención.

3.3. Los expedientes a clubes de fútbol europeos. Especial referencia al caso de los clubes de fútbol españoles

3.3.1. Los primeros expedientes. Las ayudas a los clubes de fútbol holandeses

Puede afirmarse [34] que 2013 fue el año en que se acabó con una tolerancia implícita ante el incumplimiento sistemático de la obligación de los Estados de notificar las ayudas que otorguen a los clubes de fútbol, lo que ha venido siendo una práctica habitual como hemos visto y que, incluso, se reconoció expresamente en el Independent European Sport Review.

Empezó la Comisión Europea ocupándose de las ayudas que determinados municipios holandeses otorgaron a clubes de fútbol de la primera división, conocida como Eredivisie. En este caso, la Comisión Europea, el 6 de marzo de 2013, notificó a Holanda su Decisión de incoar el procedimiento del artículo 108.2 TFUE al apreciar que algunos ayuntamientos habían concedido ayudas a clubes de fútbol profesionales que atravesaban dificultades financieras. Los clubes y ayuntamientos implicados, con las fechas y cuantías en cuestión, eran los que seguidamente señalamos con indicación de año en que se realizó la ayuda en cuestión y del número de referencia del expediente:

- Vitesse (2008), al que el ayuntamiento de Arnhem aceptó el impago de créditos por importe de 11 700 000 euros (SA.33584);
- NEC (2010). El ayuntamiento de Nimega se hizo cargo de un crédito del club por importe de 2 200 000 euros (SA.41617);
- MVV (2010). El ayuntamiento de Maastricht le condonó un crédito de 1 700 000 euros y le compró el estadio por 1 850 000 euros (SA.41612);
- Willem II (2010). El ayuntamiento de Tilburg rebajó el alquiler del estadio con carácter retroactivo, abonando al club 2 400 000 euros (SA.40168);
- PSV (2011). El ayuntamiento de Eindhoven le compró terrenos por 48 385 000 euros y lo volvió a arrendar al club (SA.41613);
- FC Den Bosch (2011). El ayuntamiento de s-Hortenbosh le condonó al club un crédito de 1 650 000 euros y compró instalaciones deportivas para entrenamientos por 1 400 000 euros (SA.41614).

Aquí no medió notificación previa de las ayudas a la Comisión, que actuó motivada por un gran número de denuncias de ciudadanos holandeses, y que en la comunicación del inicio del expediente señaló, respecto de la ayuda otorgada por el ayuntamiento de Ahrhem al Vitesse, señala la Comisión que ésta “<...> se produjo en el marco de una suspensión formal del procedimiento de realización de los pagos relativo a Vitesse. Además, las autoridades de los Países Bajos han demostrado que el ayuntamiento actuó de conformidad con el principio del acreedor privado. Por consiguiente, la Comisión estima que esta medida no es constitutiva de ayuda estatal”.

En cuanto al resto de las ayudas, el procedimiento se inició y cumplimentó todos sus trámites terminando con cinco Decisiones, todas ellas de 4 de julio de 2016, en las que concluyendo que los Países Bajos no han respetado sus obligaciones en virtud del artículo 108.3 TFUE al no notificar con antelación la ayuda estatal, declaraba sin embargo que las ayudas otorgadas eran compatibles con el mercado interior en virtud de lo dispuesto en el artículo 107.3.c) TFUE, esto es, por considerar que son “ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común”.

Se dió aquí además la particularidad de que los ayuntamientos de Nimega el 6 de mayo de 2013 (as. T-251/13) y de Eindhoven el 17 de julio de 2013 (as. T-370/13), interpusieron recurso ante el TGUE solicitando la nulidad de la Decisión de 6 de marzo de 2013 de la Comisión Europea y que, en consecuencia, se archivara el procedimiento incoado.

La demanda que presentó el ayuntamiento de Nimega fue inadmitida, con condena en costas, mediante Auto del TGUE de 3 de marzo de 2015.

En lo que al Ayuntamiento de Eindhoven se refiere, éste desistió de la demanda con fecha 13 de julio de 2016, obteniendo por parte del TGUE la declaración de condena en costas, debiendo correr con sus propios gastos y los ocasionados a la Comisión. En cuanto al club PSV, que se adhirió a la demanda, éste correría con sus propias costas.

3.3.2. Los expedientes contra los clubes de fútbol españoles

Justo en la misma fecha del 18 de diciembre de 2013, en la que la Comisión Europea comunicaba a Francia que no apreciaba infracción del régimen de ayudas de estado en las actuaciones que se

financiaron para la construcción y remodelación de estadios de fútbol, la Comisión Europea notificó al Reino de España tres Decisiones, con esa fecha, en las que se comunicaba la apertura de expedientes a clubes y SAD de fútbol españoles. Las tres decisiones compartieron la nota de prensa emitida ese día por la Comisión Europea (ref. IP/13/1287), en la que se explicaba lo siguiente:

“En primer lugar, la Comisión va a investigar los posibles privilegios fiscales otorgados al Real Madrid CF, el Barcelona CF, el Athletic Club de Bilbao y el Club Atlético Osasuna. Otra investigación examinará si una permuta de terrenos bien conocida entre el Ayuntamiento de Madrid y el Real Madrid CF incluía algún tipo de ayuda estatal en beneficio del club. Por último, examinará si los avales concedidos por el Instituto Valenciano de Finanzas para préstamos utilizados para financiar a tres clubes de la Comunidad Valenciana, el Valencia CF, el Hércules CF y el Elche CF, cumplieron las normas sobre ayudas estatales de la UE, en un momento en que esos clubes atravesaban aparentemente por dificultades financieras.

Todas estas medidas se financiaron mediante recursos del Estado y confieren ventajas a determinados clubes que realizan actividades económicas en el mercado interior de la UE. Por lo tanto, las medidas pueden afectar a la competencia y a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. En consecuencia, parecen entrañar una ayuda de Estado en el sentido de las normas de la UE. Dicha ayuda puede considerarse compatible si fomenta un objetivo común sin falsear de forma indebida la competencia en el mercado interior. Hasta el momento, España no ha aportado prueba alguna a tal efecto.

En la medida en que los clubes de fútbol profesional en cuestión se enfrentaban a dificultades financieras cuando se ejecutaron las citadas medidas, estas deben evaluarse sobre la base de las Directrices que permiten a los Estados miembros conceder ayuda para el salvamento y reestructuración de empresas en crisis, siempre que se cumplan determinadas condiciones. En la fase actual, la Comisión alberga dudas de que las medidas se ajusten a lo dispuesto en las Directrices, en particular debido a que España no ha presentado ningún plan de reestructuración que demuestre cómo los clubes podrían volver a ser rentables al tiempo que limita el falseamiento de la competencia provocado por la ayuda estatal”.

Los tres expedientes se resolvieron con la misma fecha de 4 de julio de 2016, y se hizo en el

sentido de declarar la ilegalidad de las ayudas de Estado otorgadas. Y disponiendo además tanto la obligación del Reino de España de recuperar de los beneficiarios la ayuda otorgada de modo inmediato y efectivo, con el correspondiente devengo de intereses, así como facilitar a información a la Comisión sobre todo ello.

Pasamos seguidamente a hacer referencia sucinta a cada uno de los expedientes, con indicación de su número de referencia.

3.3.2.1. *El régimen fiscal de los clubes que no se transformaron en SAD (SA.29769)*

De los tres expedientes a que nos referimos, el que ha tenido una tramitación más dilata es el relativo a las ventajas fiscales que la Comisión Europea se ha apreciado que vienen obteniendo el Real Madrid CF, el FC Barcelona, el Athletic Club de Bilbao y el CA Osasuna de Pamplona, al no verse obligados por la LD a convertirse en SAD y conservar su cualidad de asociación sin ánimo de lucro aunque operan en el mercado del fútbol profesional. Sin entrar en lo que implica la no conversión en SAD, lo que es objeto de tratamiento en el Capítulo 3 de esta obra –allí nos remitimos– tal naturaleza jurídica de asociación sin ánimo de lucro lleva a que tributen en el impuesto de sociedades por un tipo impositivo menor del que les correspondería de ser SAD.

Este expediente, cuya referencia es SA.29769, vino motivado por una denuncia presentada en 2009 por un particular que representa a un grupo de inversores con intereses en clubes de fútbol europeos, que viendo como transcurrían los plazos sin una decisión por parte de la Comisión Europea, acudió el 9 de febrero de 2012 al Defensor del Pueblo Europeo, quien con fecha 16 de diciembre de 2013 acordó recomendar que: “La Comisión debe comprometerse a tomar una decisión sobre si debe o no iniciar un procedimiento de infracción tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde del 30 de junio de 2014”. La reacción de la Comisión no se hizo esperar e inició el expediente, como se ha indicado, el 18 de diciembre de 2013.

Tras los trámites y alegaciones correspondientes, interviniendo además de los cuatro clubes implicados, la LFP, la Diputación Foral de Bizkaia –dado que es la competente en materia fiscal en lo que al Athletic de Bilbao se refiere– y el Gobierno de España, por Decisión (UE) 216/2391, de 4 de julio de 2016 de la Comisión Europea, ésta resolvió declarar ilegal la ayuda considerada, determinando respecto de la consiguiente

obligación del Estado español de recuperarla que la misma "(93) <...> cubrirá, por tanto, los diez años transcurridos desde que la Comisión solicitó por primera vez a España información sobre la medida de ayuda. Esta solicitud se realizó el 15 de febrero de 2010. En consecuencia, la recuperación de la diferencia impositiva comienza con el ejercicio fiscal de 2000. (94) El importe de la ayuda para los cuatro clubes de fútbol es la diferencia entre el importe del impuesto sobre sociedades que han pagado y el importe del impuesto sobre sociedades que habrían tenido que pagar si hubieran estado sujetos a las normas sobre el impuesto sobre sociedades aplicables a las sociedades anónimas en un año determinado".

En cuanto a la determinación del monto total de la ayuda, señala la Decisión que "(95) <...> La Comisión recuerda, no obstante, que el importe exacto de la ayuda que debe recuperarse se evaluará caso por caso durante el procedimiento de recuperación que llevarán a cabo las autoridades españolas en estrecha cooperación con la Comisión".

Las conclusiones de la Comisión Europea están los párrafos 97 y 98 de la Decisión, que tiene el siguiente tenor literal:

"(97) La Comisión concluye que, mediante la Ley 10/1990, España ha introducido ilegalmente una ayuda en forma de privilegio fiscal en el impuesto sobre sociedades para el Athletic Club Bilbao, el Club Atlético Osasuna, el FC Barcelona y el Real Madrid CF, infringiendo el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(98) Esa ayuda no es compatible con el mercado interior. En consecuencia, España tendrá que poner fin al trato selectivo de los cuatro clubes y recuperar de ellos la diferencia entre el impuesto sobre sociedades pagado y el impuesto sobre sociedades al que estarían sujetos si hubieran tenido la forma jurídica de sociedad anónima deportiva, a partir del ejercicio fiscal de 2000".

Adoptada esta Decisión, y dado que el régimen tributario en el País Vasco y en Navarra es competencia autonómica, lo que afecta respectivamente al Athletic y al Osasuna, hay que tener en cuenta que, en la Comunidad Foral de Navarra, lo que afecta al Osasuna, se aprobó la Ley Foral 13/2016, de 19 de septiembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación

del régimen tributario de determinados clubes deportivos.

Por su parte, la Diputación Foral de Bizkaia -lo que afecta al Athletic- aprobó la Norma Foral 6/2016, de 19 de octubre, por la que se modifica el tratamiento fiscal de determinadas entidades en aplicación del Derecho de la Unión Europea, disponiendo en su artículo único que "Los clubes deportivos profesionales a que se refiere la Decisión de la Comisión Europea C (2016) 4046 final, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el tratamiento establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades <...>".

Prevé asimismo la norma, en su Disposición Adicional Única, que "Lo dispuesto en esta Norma Foral dejará de producir efectos en el supuesto de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determine que el tratamiento fiscal previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral para determinados clubes deportivos profesionales no constituye una ayuda estatal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o resulta compatible con el mercado interior, debiendo la Administración tributaria regularizar de oficio la situación tributaria de los contribuyentes a los que se haya aplicado lo dispuesto en esta Norma Foral en relación con los períodos impositivos en los que haya resultado de aplicación".

Disposición esta que tiene cierto sentido si tenemos en cuenta que han recurrido la Decisión ante el TGUE las correspondientes Administraciones forales (as. T-845/16 y T-846/16), el FC Barcelona (as. T-865/16) y el Athletic (as. T-679/16).

3.3.2.2. *Las ayudas "urbanísticas" al Real Madrid (SA.33754)*

Otro de los expedientes iniciados el 18 de diciembre de 2013 por la Comisión Europea tiene como exclusivo protagonista al Real Madrid CF, en el conocido ámbito de lo que denominamos "ayudas urbanísticas", de lo que como ya indicamos hay bastantes ejemplos en nuestro país [21].

Centrándonos en el Real Madrid y el caso que nos ocupa, no es la primera vez que las actuaciones urbanísticas protagonizadas por ese club y el ayuntamiento de la Villa de Madrid llama la atención de las autoridades de la Unión Europea.

Sin ir más lejos, el 26 de septiembre de 2002 el entonces Comisario de la Competencia tuvo que contestar en el Parlamento Europeo una pregunta respecto de la recalificación urbanística de los terrenos donde se ubicaba la Ciudad Deportiva del club, señalando entonces que “la Comisión observa que la nueva calificación del terreno en cuestión no parece implicar ninguna transferencia directa o indirecta de recursos ni por parte de la ciudad de Madrid ni por la Comunidad Autónoma de Madrid. El hecho de que la nueva calificación confiera una ventaja al Real Madrid no puede conferirle carácter de ayuda estatal en el sentido del artículo 87 del Tratado CE. Por consiguiente, sobre la base de la información disponible, la Comisión considera que no existen argumentos suficientes para investigar el caso en virtud de las disposiciones sobre ayudas estatales contenidas en el Tratado CE” (DOCE № C 137 E, de 12 de junio de 2003, p. 87). Y poco después, el 22 de octubre de 2002, tuvo que contestar otra pregunta sobre la misma cuestión, indicando que “<...> El mero hecho de que, según la información disponible, la medida no implique una transferencia de fondos estatales y, por lo tanto, no constituya ayuda, según la interpretación del artículo 87 <...> es motivo suficiente para que la Comisión no investigue la medida” (DOCE № C 161 E, de 10 de julio de 2003).

Lo cierto es que los convenios urbanísticos entre el Real Madrid CF, el Ayuntamiento de la capital de España y la Comunidad de Madrid arrancan en 1991, siguen en 1996, luego en 1998 y finalmente en 2011, no estando su tramitación y ejecución ni mucho menos exentas de distintos pronunciamientos judiciales en los que no vamos a entrar.

Centrándonos en lo que la Comisión Europea cuestionó en su Decisión de 18 de diciembre de 2013, con número de expediente SA.33754, la misma se refiere al beneficio obtenido por el Real Madrid CF con ocasión de la permuta con el ayuntamiento de la finca denominada “Las Tablas”, que éste se comprometió a entregar al Real Madrid CF. Primero en el convenio de 1996 el club acordó ceder al Ayuntamiento un terreno situado en su ciudad deportiva, y éste a cambio lo compensaría con la cesión de otros; luego, en 1998 se firmó otro convenio para ejecutar el anterior comprometiéndose el Ayuntamiento a entregar varias parcelas concretas, entre las que estaba la de “Las Tablas” que entonces se tasó por el Ayuntamiento en 595 194 euros; y finalmente, en 2011, dado que tal cesión no se

realizó, se acordó compensar al Real Madrid CF con la cesión de otras parcelas, previa tasación del valor de la finca, que en ese año se fijó en la cantidad de 22 693 054,44 euros. Cantidad a la que se dedujeron deudas pendientes del club con el Ayuntamiento y otros conceptos, y por cuyo valor -más el pago de 6 500 000 euros- recibió terrenos cerca de su estadio en los que edificaría un centro comercial y un hotel, lo que se recogió en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid de 15 de noviembre de 2012, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del Plan de Ordenación Urbana de Madrid.

Iniciado el expediente por la Comisión Europea, y tras hacerse público el mismo, la asociación Ecologistas en Acción Madrid-ADENAT solicitó del TSJ de Madrid la adopción de la medida cautelar de suspensión del Acuerdo municipal antes señalado, lo que fue concedido por el Auto de la Sección Primera (Sala de lo Contencioso) del TSJ de Madrid de fecha 31 de julio de 2014. Se funda la decisión en el mencionado Auto entre otras circunstancias, en que “<...> existe la obligación de proteger la eficacia del artículo 108 apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y dicha protección se obtiene evitando cautelarmente cualquier actuación que no solo pudiera hacer imposible la restitución de la posible ayuda sino también impidiendo que la ejecución del acto pudiera producir perjuicios que hicieran aún más gravosa la restitución como sería la demolición de lo construido al amparo de la Modificación si no se quiere evitar la consolidación de la supuesta ilegalidad habida cuenta que la ayuda se ha traducido en bienes inmuebles sobre los que se sustenta dicho acto de planeamiento <...>” [19].

Poco después, la STSJ de Madrid de 2 de febrero de 2015 anuló la controvertida modificación del Plan General a que nos referimos.

Terminó la tramitación del expediente mediante Decisión (UE) 2016/2393, de la Comisión Europea de 4 de julio de 2016, concluyendo que esta “(143) <...> considera que España, mediante el convenio de 2011 celebrado entre el ayuntamiento de Madrid y el Real Madrid, ha concedido ilegalmente ayuda estatal al Real Madrid, en infracción del artículo 108, apartado 3, del Tratado, que España está obligada a recuperar, en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1589, del Real Madrid”.

El artículo 1 de la Decisión indicada dispone que “la ayuda estatal por importe de 18 418 054,44 EUR, concedida ilegalmente el 29 de julio de 2011 por el Reino de España, infringiendo el artículo 108,

apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en favor de Real Madrid Club de Fútbol es incompatible con el mercado interior”.

A partir de ahí, por Decreto de 2 de septiembre de 2016 del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid se requirió al Real Madrid para que procediera a la devolución de la ayuda, recogiendo los medios de comunicación el 4 de noviembre de 2016, que el club había hecho efectiva la devolución de la ayuda al Ayuntamiento.

Sin perjuicio de ello, con fecha de 14 de noviembre de 2016 el Real Madrid recurrió la Decisión ante el TGUE (as. T-791/16).

3.3.2.3. *El caso de los avales a los clubes valencianos (SA.36387)*

El tercero de los procedimientos cuya incoación tuvo lugar el 18 de diciembre de 2013 va referido a tres SAD de fútbol de la Comunidad Valenciana, constituyendo el objeto de la investigación que el Instituto Valenciano de Finanzas -entidad de Derecho público de la Comunidad Valenciana- otorgó en 2009, 2010 y 2013 avales a las Fundaciones de tres SAD -Valencia CF SAD, Hércules CF SAD y Elche CF SAD- para financiar préstamos que estas solicitaron con la finalidad de adquirir acciones de las SAD, en procesos de ampliación de capital decididos por ellas mismas.

Las cantidades avaladas fueron a la Fundación Valencia de 75 000 000 de euros, a la Fundación Hércules 18 000 000 y a la Fundación Elche 14 000 000. Luego, en 2010 y 2013, se incrementó el aval otorgado a la Fundación Valencia en 6 000 000 y 5 000 000, respectivamente.

Evidenciándose que se trataba de avales públicos, tiene en cuenta Comisión en su Decisión de 18 de diciembre de 2013 su Comunicación relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (2008/C 155/02), donde por cierto se fijan las condiciones cuya concurrencia permiten descartar que estemos ante ayudas de Estado ilegales. Tales circunstancias, como que el prestatario no esté en una situación financiera difícil o que el aval no supere el 80 por ciento del préstamo concedido, ni por asomo se dan en este caso.

Y resultando que las Fundaciones implicadas son instrumentales de las SAD y que las tres están en una situación de evidentes dificultades financieras, se plantea la Comisión si la actuación que se investiga es susceptible de encaje dentro de la regulación comunitaria sobre ayudas estatales

de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, recogida fundamentalmente en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (2004/C 244/02). Tampoco se han respetado tales Directrices, que por ejemplo exigen que la ayuda se limite en el tiempo, que se acompañe de un plan de reestructuración y que se reembolsen a los doce meses tras su abono.

Finalmente, tramitado el expediente, la Comisión Europea emitió su Decisión de 4 de julio de 2016, señalando en el artículo 1 de su parte dispositiva lo siguiente:

“Las siguientes medidas constituyen ayudas estatales que fueron concedidas de manera ilegal por el Reino de España infringiendo el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que son incompatibles con el mercado interior:

Medida 1

El aval público concedido por el IVF el 5 de noviembre de 2009 para un préstamo bancario a la Fundación Valencia para la suscripción de acciones del Valencia CF, en el marco de la operación de ampliación de capital del Valencia CF, por un importe de 19 193 millones EUR.

Medida 2

El aval público concedido por el IVF el 26 de julio de 2010 para un préstamo bancario a la Fundación Hércules para la suscripción de acciones del Hércules CF, en el marco de la operación de ampliación de capital del Hércules CF, por un importe de 6 143 millones EUR.

Medida 3

El aval público concedido por el IVF el 17 de febrero de 2011 para dos préstamos bancarios a la Fundación Elche para la suscripción de acciones del Elche CF, en el marco de la operación de ampliación de capital del Elche CF, por un importe de 3 688 millones EUR.

Medida 4

El incremento concedido por el IVF el 10 de noviembre de 2010 en favor de la Fundación Valencia por un importe de 1,188 millones EUR para el pago del principal, los intereses y los gastos vencidos del préstamo garantizado por la medida 1”.

Contra la Decisión se presentaron recursos ante el TGUE por el Valencia CF SAD (as. T-732/16), el Eche CF SAD (as. T-901/16R) y el Hércules CF SAD (as. 766/16R).

Ha de tenerse en cuenta que algunas de estas SAD están en concurso de acreedores, lo que

puede hacerlo todo más complicado, aunque si atendemos a lo que para estas situaciones establece la Comunicación de la Comisión titulada Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales e incompatibles (2007/C 272/05), los implicados tiene motivos para la preocupación. Así, señala:

“<...> 66. Para garantizar la aplicación inmediata y efectiva de la decisión de recuperación de la Comisión, la Comisión es de la opinión de que las autoridades responsables de la ejecución de la decisión de recuperación deberán también recurrir cualquier decisión del síndico o del tribunal de insolvencia de permitir la continuación de la actividad del beneficiario insolvente más allá de los plazos establecidos en la decisión de recuperación. Asimismo, cuando deban pronunciarse sobre una solicitud semejante, los tribunales nacionales deberán tener plenamente en cuenta los intereses de la Comunidad y especialmente la necesidad de asegurarse de que la ejecución de la decisión de la Comisión es inmediata y que la distorsión de la competencia causada por la ayuda ilegal e incompatible termina lo antes posible. Así pues, la Comisión considera que no deben permitir la continuación de la actividad de un beneficiario insolvente sin la plena recuperación previa.

67. En caso de que se proponga un plan de continuación al comité de acreedores que implique la continuación de la actividad del beneficiario, las autoridades nacionales responsables de ejecutar la decisión de recuperación sólo podrán apoyar ese plan si éste garantiza que la ayuda se recupera íntegramente dentro de los plazos previstos en la decisión de recuperación de la Comisión. En especial, el Estado miembro no podrá renunciar a parte de sus créditos de recuperación, ni podrá aceptar cualquier otra solución que no dé lugar a la terminación inmediata de la actividad del beneficiario. A falta de un reembolso completo e inmediato de la ayuda ilegal e incompatible, las autoridades nacionales responsables de ejecutar la decisión de recuperación deberán tomar todas las medidas disponibles para oponerse a la adopción de un plan de continuación y deberán insistir en la finalización de la actividad del beneficiario dentro del plazo establecido en la decisión de recuperación”.

Todos han iniciado acciones ante el Tribunal de Justicia de la UE, que están pendientes de sentencia, obteniendo la suspensión de la ejecución.

3.3.3. Otras actuaciones de la Comisión

Expuestos estos procedimientos, hay que reconocer que no ha quedado ahí la actividad de la CE en orden a recabar información respecto de más actuaciones protagonizadas por clubes de fútbol profesionales. Sin ir más lejos, abrió unas actuaciones previas -motivada por denuncias presentadas- respecto de la ya mencionada Ley Foral 26/2014, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la reestructuración de la deuda del CA Osasuna con la Comunidad Foral de Navarra, y que de acuerdo con el Anexo I de la norma asciende a 53 025 992,48 euros. El mecanismo ideado está en la cesión a la Comunidad Foral de fincas del club -el estadio y las instalaciones de Tajonar- a cambio de extinguir la deuda, para luego arrendarlas a este por 30 años: si está en 2ª División, 75.000 euros/año, y si en 1ª División, 150 000 euros/año. Desde luego, los gastos de mantenimiento y uso de las instalaciones serán de cuenta del Osasuna.

Sobre esta cuestión la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea remitió un escrito al Gobierno de Navarra solicitando información con fecha 12 de diciembre de 2014, otorgándole al expediente la referencia SA.39927(2014/P), acordando luego el archivo del expediente en abril de 2015.

También en España, y aunque había informaciones al respecto, no se acordó la apertura de expediente alguno a las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones vascas para la construcción del nuevo estadio de San Mamés, del Athletic de Bilbao, seguramente por coherencia con la decisión adoptada para Francia.

De acuerdo con el diario británico *The Independent* en su edición del 18 de diciembre 2013, se iba a abrir un expediente que además tenía el número de referencia SA.37199. Número este que no arroja resultado alguno en el buscador de casos de la Comisión Europea, y hay que tener en cuenta que el estadio ya está plenamente operativo. La tenencia de los terrenos y la construcción y propiedad del nuevo Estadio de San Mamés es el objeto social de San Mamés Barria SL, una sociedad que en junio de 2014 contaba con 140 766 103 euros de capital social, estando participada por el Athletic Club de Bilbao, con un 26,5 por ciento de las participaciones sociales, la Diputación Foral de Bizkaia (28,7), la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (13,16), Kartera 2, S.L., de la entidad Bilbao Bizkaia Kutxa (21,6) y el Ayuntamiento de Bilbao (0,04). Así se explica en el Decreto 138/2014, de 24 de junio, por el que

se autoriza a la Administración de la Comunidad Autónoma del Eskadi a la toma de participación en la ampliación de capital de la sociedad San Mamés Barria, S.L.; una ampliación de 32 700 000 euros.

Posteriormente se acordó concurrir a ampliaciones de capital, con anterioridad, con el Decreto 350/2013, de 21 de mayo; Decreto 113/2012, de 26 de junio y Decreto 355/2010, de 28 de diciembre. La entrada del Gobierno Vasco en la sociedad se autorizó con el Decreto 145/2010, de 25 de mayo.

Igualmente, ha habido noticias respecto de denuncias presentadas a la Comisión Europea respecto de la adquisición de terrenos, por el Celtic de Glasgow, al ayuntamiento de la ciudad escocesa por valor de algo más de 750 000 libras esterlinas para mejorar el entorno de Celtic Park. Tampoco se ha abierto expediente alguno.

Y tenemos también el caso del croata Dinamo de Zagreb, que fue denunciado ante la Croatian Competition Agency por un grupo de pequeños accionistas del equipo del Hajduk Split, aduciendo estos que el primero recibió del ayuntamiento de Zagreb más de 30 000 000 de euros en ayudas no notificadas, tanto para financiar la cantera y los gastos de sus equipos como para usar el estadio Maksimir y campos de entrenamiento sin asumir coste alguno, resolviendo el 13 de junio de 2013 cerrar la investigación sobre estas presuntas ayudas ilegales. Decisión ciertamente llamativa si tenemos en cuenta que Croacia se incorporó días después a la UE, el 1 de julio de 2013, resultando a partir de ahí competente la CE para conocer de estas cuestiones [20].

4. Una breve reflexión conclusiva

Expuesto todo lo anterior, hay que partir de la constatación que esta problemática relativa a las ayudas de Estado en poco tiempo ha pasado de ni siquiera mencionarse a la hora de estudiar la aplicación del Derecho de la UE, y muy especialmente el de la competencia, al fútbol profesional, a ocupar un espacio de gran relevancia. Tanto, que ha entrado el deporte dentro de las normas de la UE que regulan las exenciones a la aplicación de la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado, como hemos visto.

En este ámbito de las ayudas de Estado, además, se ha constatado por la doctrina que “en los últimos años no han dejado de aumentar las decisiones de la Comisión Europea en orden al control de los regímenes de ayudas existentes en los Estados miembros” [28], y en el ámbito del deporte profesional parece que también.

A este respecto, consideramos que tiene un tratamiento particular todo lo relativo a inversiones en estadios e infraestructuras deportivas, pues dadas las actuaciones de la Comisión Europea en este aspecto, es claro que entrado ya 2017 aún no ha resuelto declarado la ilegalidad de ayudas, con lo que parece que está aplicado la prudencia y una apuesta clara por que la aplicación de esta normativa no sea traumática. Téngase en cuenta, por ejemplo, que de acuerdo con la UEFA “La propiedad del estadio sigue siendo la excepción y no la regla para la mayoría de los clubes europeos. En total, Sólo el 18% de los clubes de primer nivel de Europa incluyen su estadio en sus balances. La mayoría de Los clubes tienen sus propios estadios en sólo tres ligas de primer nivel: en Inglaterra (17 de 20 clubes), Escocia (9 de 12 clubes) y España (14 de 20 clubes)” (2017).

Fuera de ese ámbito, y del deporte cuando no constituye una actividad económica, claramente han cambiado las cosas y se ha evidenciado lo que constata I. Agirreazkúenaga [1] al señalar el Derecho de la UE como un factor de transformación del Derecho del deporte, pues ya no hay marcha atrás en la aplicación del régimen de ayudas de Estado al fútbol profesional.

Todo ello sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda adoptar el TGUE respecto de las Decisiones desfavorables al Reino de España que hemos referido, ya que todas ellas han sido recurridas.

En la aplicación del régimen de ayudas de estado está decididamente comprometida la UEFA que ha considerado la prohibición de ayudas de Estado ilegítimas una ventaja indebida que puede quebrar el Financial Fair Play que auspicia, como hemos señalado, sin perjuicio de que está aún pendiente el escrutinio de tales reglas de UEFA precisamente, desde el punto vista del Derecho de la Competencia.

Estamos en todo caso ante una variable, la relativa a la regulación de las ayudas de Estado, que habrá de tenerse en cuenta en lo sucesivo cuando a los responsables públicos locales o autonómicos se les ocurra favorecer o ayudar más allá de lo razonable al club de fútbol “de casa”. Y una muestra de que algo ha cambiado la tenemos en el caso del Real Racing de Santander, que solicitando en 2015 un préstamo del Gobierno de Cantabria, el Presidente del Ejecutivo cántabro le explicó que para conceder ese préstamo, “como ha ocurrido en el caso de otras administraciones públicas, es necesaria la autorización previa de la Comisión de

Competencia Europea, por las características de la entidad y la situación en la que está. El Gobierno ha consultado la posibilidad de evitar ese trámite, pero la respuesta ha sido negativa, según el jefe del Ejecutivo, quien cree que, “en el mejor de los casos”, este órgano tardaría dos meses en resolver y “ese tiempo ya no le es útil al Racing”, ha apostillado”, tal y como se recogió en prensa (Diario Marca, 05.03.2015).

También, en el plano de la legislación en materia de deporte aprobada por las Comunidades Autónomas, tenemos la reciente Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, cuyo artículo 78 rubricado “Ayudas públicas” contiene una advertencia nítida al disponer que “La

Administración de la Junta de Andalucía fomentará el deporte mediante un régimen de ayudas públicas dentro de las disponibilidades presupuestarias, de conformidad con la normativa comunitaria, estatal y autonómica que le sea de aplicación” (apartado 1).

Hemos pasado, por tanto, de una situación en la que los responsables políticos de cada localidad consideraban como propio el problema de deuda endémica del club de fútbol allí asentado, a reclamar la aplicación del Derecho de la UE toda vez que nos van a escutar externamente en caso de no hacerlo. Todo un logro si tenemos en cuenta los dispendios realizados y la desatención de mucho más acuciantes problemas necesitados de dinero público y decididas inversiones.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Agirreazkuénaga I. La transformación del Derecho Deportivo por influencia de la Unión Europea. *Revista de Administración Pública*. 2016. № 200. P. 385–408.
2. Aparisi Seguí J. Sobre los contratos de patrocinio de la Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana con Sociedades Anónimas Deportivas valencianas. En concreto el contrato de 1 de diciembre de 2010 suscrito con el Hércules de Alicante Club de Fútbol S.A.D. Análisis de las sentencias № 77/2014 del Juzgado de Primera Instancia № 4 de Alicante de 31 de marzo de 2014 y Sentencia № 368 de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª) de 5 de diciembre de 2014. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2015. № 46. P. 393–404.
3. Arenas Montañana N. ¿Están sujetas las entidades deportivas a las normas sobre ayudas de estado? ¿en qué medida se aplican éstas a la financiación pública de infraestructuras deportivas? *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2013. № 40. P. 101–117.
4. Independent European Sport Review / J.L. Arnault (coord.). 2006. October.
5. Beltrán Sánchez E., Campuzano Laguillo A.B. Las ayudas de Estado a empresas en crisis. *Estudios de Derecho español y europeo* : libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria. Santander : Universidad de Cantabria, 2009. P. 129–158.
6. Berenguer Jiménez L. Derecho de la competencia. La doctrina de la autoridad española de la competencia. *El deporte en la jurisprudencia* / A. Palomar, R. Terol (Dirs.). Navarra : Aranzadi Thomson Reuters, 2009. P. 98–120.
7. Blasco Díez J. La especulación inmobiliaria de los clubes de fútbol en España. *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*. 2008. Vol. XIII. № 778. P. 742–798.
8. Boto Alvarez A. La inversión pública en infraestructuras cedidas a clubes profesionales y la doctrina comunitaria sobre ayudas de Estado. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2012. № 35. P. 125–137.
9. Boto Alvarez A. Colaboración público-privada en equipamientos deportivos para la Eurocopa de 2016. *Revista General de Derecho Administrativo*. 2011. № 28. P. 55–67.
10. Campuzano Laguillo A.B., Calderón C. Las ayudas públicas. *El Derecho de la Competencia*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2015. P. 200–234.
11. Cazorla González-Serrano L. Derecho mercantil y deporte profesional. Navarra : Thomson Reuters Aranzadi, 2016. 400 p.
12. Descalzo González A. Ayudas públicas y defensa de la competencia. *Derecho de las Subvenciones y Ayudas Públicas* / A. Palomar, M. Garcés (Coords.). Navarra : Aranzadi Thomson Reuters, 2011. P. 213–244.
13. Flanagan C.A. A tricky European fixture: an assessment of UEFA’s Financial Fair Play regulations and their compatibility with EU law. *The International Sports Law Journal*. 2013. Vol. 13. Issue 1–2. P. 148–167.
14. Fraile Fernández R., Chico de la Cámara P. Los expedientes abiertos por la Comisión Europea por presuntas ayudas de Estado en el fútbol profesional español y su compatibilidad con el Tratado Fundacional de la Unión Europea. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2015. № 49. P. 71–104.
15. García Caba M.M. El régimen jurídico aplicable a las ayudas de Estado y su extrapolación al fútbol profesional español: a propósito de las recientes decisiones de la Comisión Europea en la materia. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2016. № 52. P. 465–502.
16. García Caba M.M. A propósito de la novedosa normativa de control presupuestario del fútbol profesional español: esquemas y cuestiones prácticas. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2013. № 38. P. 553–581.
17. García Caba M.M. Los mecanismos de control económico del fútbol profesional español: régimen jurídico vigente y futuras propuestas de reforma. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2012. № 35. P. 384–414.
18. García Rivas D. Normativa sobre licencias y “Fair Play Financiero” de la UEFA. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2010. № 30. P. 73–82.
19. Gómez Olmos A.D. Las Ayudas de Estado en el Ámbito del Derecho Deportivo: La Suspensión Cautelar de la Ampliación del Estadio Santiago Bernabéu. Comentario Sobre el Auto de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 de Julio de 2014. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2014. № 45. P. 353–370.
20. Jakovljevic T. Public Support for Sports: The Name of the Game-Football! *European State Aid Law Quarterly*. 2013. № 3. P. 76–92.

21. Martínez Gutiérrez R. El sorprendente mundo del fútbol y el Derecho. A propósito de algunas operaciones urbanístico-deportivas. *Revista de Administración Pública*. 2012. № 188. P. 147–188.
22. Odriozola Alen M. El deporte profesional y las reglas de mercado: competencia, ayudas de Estado y libertades comunitarias. *El deporte profesional* / A. Palomar (Dir.) ; R. Terol (Coord.). Barcelona : Bosch, 2009. P. 230–254.
23. Palomar Olmeda A. Las conductas contrarias a la defensa de la competencia y los procedimientos administrativos en la materia. *El Derecho de la Competencia*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2015. P. 266–291.
24. Palomar Olmeda A. La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del Derecho de la competencia. *El modelo europeo del Deporte* / A. Palomar (Coord.). Barcelona : Bosch, 2002. P. 189–230.
25. Pérez Bernabeu B. La recuperación de las ayudas de Estado. Principios y procedimiento. Madrid : Instituto de Estudios Fiscales, 2013. 400 p.
26. Pérez Bernabeu B. Ayudas de Estado en la jurisprudencia comunitaria. Concepto y tratamiento. Valencia : Tirant lo Blanch, 2008. 348 p.
27. Piernas López J.J. Crónica de una regulación anunciada: deporte, fútbol y ayudas de Estado. *Revista General de Derecho Europeo*. 2015. № 37. P. 312–340.
28. Rodríguez-Campos González S. La recuperación de ayudas de Estado en la última jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 2011, comisión C. Italia, as. C-306/09). *Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. Liber Amicorum Tomás Ramón Fernández* / E. García de Enterría, R. Alonso (Coords.). Vol II : Europa y América. Navarra : Civitas Thomson Reuters, 2012. P. 302–332.
29. Signes de Mesa J.I. Ayudas públicas estatales al deporte profesional italiano. Compatibilidad del Decreto-Legge de 24 de diciembre de 2002 con el Derecho Comunitario. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2005. № 14. P. 345–353.
30. Terol Gómez R. Deporte y ayudas de Estado. *Revista Española de Derecho Europeo*. 2014. № 52. P. 49–87.
31. Terol Gómez R. El control económico de la competición profesional por las ligas: entre lo organizativo y lo disciplinario, pasando por el respeto a las reglas de la libre competencia. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2014. № 45. P. 35–94.
32. Terol Gómez R. Las Ligas profesionales. Pamplona : Aranzadi, 1998. 492 p.
33. The European Club Footballing Landscape. Club Licensing Benchmarking Report: Financial Year 2015 / UEFA. URL: https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Tech/uefaorg/General/02/42/27/91/2422791_DOWNLOAD.pdf.
34. Van Rompuy B., Van Maren O. EU control of state aid in professional sport: Why now? *The Legacy of Bosman. Revisiting the relationship between EU law and sport* / A. Duval, B. Van Rompuy (eds.). Berlin ; Hague : Springer-ASSER International Sports Law Series, 2016. P. 153–272.

Sumario: 3. La creciente atención de las autoridades de la Unión Europea a la aplicación del régimen de ayudas de Estado al deporte. 3.1. Las primeras decisiones. 3.2. La posición de las instituciones de la Unión Europea y el acuerdo Comisión Europea-UEFA de 21 de marzo de 2012. 3.3. Los expedientes a clubes de fútbol europeos. Especial referencia al caso de los clubes de fútbol españoles. 3.3.1. Los primeros expedientes. Las ayudas a los clubes de fútbol holandeses. 3.3.2. Los expedientes contra los clubes de fútbol españoles. 3.3.2.1. El régimen fiscal de los clubes que no se transformaron en SAD (SA.29769). 3.3.2.2. Las ayudas “urbanísticas” al Real Madrid (SA.33754). 3.3.2.3. El caso de los avales a los clubes valencianos (SA.36387). 3.3.3. Otras actuaciones de la Comisión. 4. Una breve reflexión conclusiva.